

CONSTANCIA: El día 4 de agosto de 2022, venció el término que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. Oportunamente lo hizo con ese propósito.

Armenia Quindío, 29 de agosto de 2022

*No requiere firma Art. 2º. Inc. 2º. Dto.806/20
Art. 28 ACPCSJA20-11567 CSJ.*

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Auxiliar Judicial.

PROCESO : VERBAL SUMARIO- FIJACION CUOTA ALIMENTOS
RADICADO : No. 2022-00177
Ndt.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Armenia – Quindío.**

Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el escrito de subsanación, se advierte que reúne los requisitos legales contenidos en el art. 82 y 83 del CGP, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá haciéndose los demás ordenamientos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Fijación de Cuota alimentaria, propuesta por Xiomara Marín Ruiz en representación de su menor hija María José Sánchez Marín, en contra del señor Jhoan Andrés Sánchez Duque, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: Dar a la acción el trámite Verbal Sumario contemplado en el art. 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: Correr traslado de la demanda al señor JHOAN ANDRÉS SÁNCHEZ DUQUE, por el término legal de diez (10) días, haciéndole notificación personal de esta providencia y entrega de la copia del asunto para que le de contestación. Dispóngase para ello lo pertinente por la secretaría del Despacho tal como lo contempla los artículos 290 y 291 del CGP y/o la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

CUARTO. Establecer cuota provisional de alimentos al señor JHOAN ANDRÉS SÁNCHEZ DUQUE a favor de su hija MARIA JOSÉ SÁNCHEZ MARÍN, en valor del treinta y cinco por ciento (35%) del salario mensual y prestaciones sociales que

devenga en la actualidad como docente de aula, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal de Armenia Q. (numeral 1° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el art. 44 Constitucional).

Dineros que deberá descontar por embargo el pagador del obligado y situar los dineros a órdenes del Despacho mediante cuota alimentaria, en cuenta tipo 6 del Banco Agrario de Colombia, hasta tanto de apertura la actora a cuenta personal y nos informe su número, atendiéndose el lineamiento en tal sentido de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. A excepción del porcentaje antes señalado sobre las cesantías, las cuales se tendrán como garantía del cumplimiento de la obligación.

Comuníquese esta medida con la advertencia contenida en el aparte final del numeral 1° del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006, respecto a la solidaridad responsable de los pagadores o empleadores, respecto a las cantidades no descontadas.

QUINTO: Advertir al obligado que en caso de incumplir la cuota alimentaria impuesta por más de un (1) mes, se dará aviso a Migración Colombia ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente de la obligación alimentaria y será reportado a las Centrales de Riesgo (numeral 6° del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 –De Infancia y Adolescencia).

NOTÍFIQUESE,



GLORIA JACQUELINE MARIN SALAZAR
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL
PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado a las partes por
ESTADO en Armenia Quindío hoy 30-08-2022

OLGA MILENA TABORDA VARGAS
SECRETARIA